

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio diez (10) dos del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2018-00027-00

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por auto de fecha 18 de diciembre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora e igualmente en auto del 12 de enero de 2021 se decretaron unas medidas cautelares, sin que las mismas tuvieran éxito, y sin que la parte interesada hubiese realizado actuación alguna desde las fechas advertidas.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no - a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso, y en atención a que el presente asunto lleva mas de dos años de inactividad, pues no se volvió a presentar liquidaciones del crédito, ni medidas cautelares u otras solicitudes o actuaciones procesales. Sea ello suficiente, para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiese lugar. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR desde ya y de ser el caso, el desglose de los documentos, a petición de parte, y que le sirvieron de base para el mandamiento de pago.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 020
Hoy 11 DE JULIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA

Bituima, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado No. 250954089001-2022-00013-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la Sra. Elizabeth Hernández González, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023.

**I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DE LOS LEGITIMOS
CONTRADICTORES**

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que la parte representada por la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres, manifiesta inconformidad respecto a que este juzgador no dispuso la entrega del predio objeto del presente asunto, pues según la abogada litigante no es necesario que el predio este previamente secuestrado y registrada la partición.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA

Código General del Proceso

Artículo 512. Entrega de bienes a los adjudicatarios. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

IV. CONSIDERACIONES

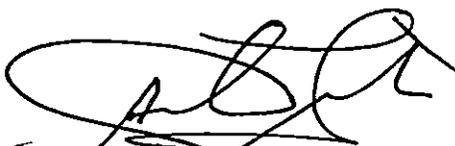
Con la literalización de las normas legales que a nuestro juicio rigen el particular, en primer lugar, nos referiremos al recurso planteado por la parte demandada, y empezaremos diciendo que nos encontramos ante un proceso que se tramita por las cuerdas procesales de un proceso liquidatorio sucesorio, por lo que la solicitud de entrega debe acontecer luego de registrada la partición, tal cual lo dispone el artículo 512 del C.G.P., empero a la fecha de nuestro pronunciamiento de fecha 31 de mayo de 2023 aún no se había materializado el respectivo registro, inclusive al momento de interponerse el recurso tampoco se presentó evidencia de su ocurrencia; recordemos que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En este sentido, el despacho mantendrá la decisión de no autorizar y comisionar la entrega del bien inmueble adjudicado, hasta tanto se materialice el respectivo registro de la partición.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 31 de mayo de 2023, objeto de reproche y, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA

Bituima, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado No. 250954089001-2022-00013-00

Visto el memorial que antecede, es del caso advertir que hasta el momento no existe evidencia de la medida cautelar o del embargo del predio objeto de la partición debidamente registrado, pues hasta el momento la respectiva oficina de registro no se ha pronunciado al respecto, razón por la cual este despacho no puede ordenar su levantamiento y cancelación, si ello no acontece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a circular stamp or seal.

ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.020

Hoy 11 DE JULIO DE 2023

Secretaría,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario de Pertenencia

Radicación No. 250954089001-2023-00045-00

Revisada la presente demanda y estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... 3. En los procesos en que se ejerciten derechos reales... posesorios de cualquier naturaleza... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...

CONSIDERACIONES

Tal como se desprende del libelo demandatorio el bien inmueble objeto de usucapión se ubica en el municipio de Viani – Cundinamarca, en consecuencia y a nuestro juicio, el juez competente para conocer de la presente demanda sería nuestro homólogo del municipio de Viani – Cundinamarca, donde se encuentra ubicado en bien objeto de la presente demanda.

Por lo dicho y conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Viani - Cundinamarca.

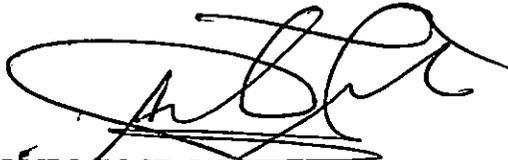
Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda ordinaria de pertenencia instaurada por el Sr. German Melgarejo, contra el Sr. Francisco Heladio Gutiérrez, por los motivos expuestos.

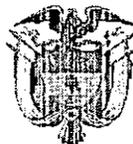
SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Viani - Cundinamarca, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 020
Hoy 11 DE JULIO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BITUIMA

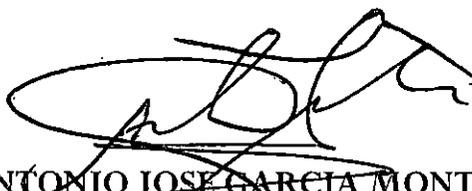


Bituima, julio diez (10) de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Saneamiento de Titulación
Radicado No. 250954089001-2023-00046-00

Previamente a definir sobre el curso que se le ha de dar a la actuación que incoan la Sra. Flor Alba Peñaloza Gómez, mediante apoderado, este dispensador de justicia ha de proceder dando curso al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y consultar o constatar la información demandada por el artículo 6 de la citada normatividad, esto es, verificar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia Catastral de Cundinamarca, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Agraria de Desarrollo Rural, Superintendencia de Notariado y Registro, Fiscalía General de la Nación - Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. Oficiese por Secretaria, para que las autoridades correspondientes certifiquen lo de su resorte, sin costo alguno, en el término de perentorio de diez (10) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 020
Hoy 11 DE JULIO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA